TOMO XXVII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-
REGISTRO Nº 3249
FOLIO Nº 5387 / 5389
PROT. ELECT. TSS1 091 I.161
Río Gallegos, 4 de noviembre de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"HEREDEROS DE FREILE SABINO C/ SEQUEIROS HÉCTOR F. S/ RESOLUCIÓN DE BOLETO DE COMPRAVENTA -INCIDENTE DE NULIDAD- S/ RECURSO DE QUEJA - PARTE DEMANDADA"**, Expte. Nº **H-2.101/16-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver en primer término las excusaciones formuladas, a foja 38, 40 y 45.-

El Sr. Vocal Dr. Enrique Osvaldo Peretti, a foja 38 expresa: "…y habiendo intervenido profesionalmente, durante mi desempeño en la actividad privada, como asesor legal del demandado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 del CPC y C, por razones de decoro y delicadeza, excúsome de intervenir en los presentes."; a foja 40, la Sra. Vocal Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos, expresa: "…a fin de excusarme de entender en el presente expediente. Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 9º, del Código Procesal, Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, toda vez que mantengo una estrecha relación de amistad con el demandado y su familia.", y a foja 45, el Sr. Vocal Subrogante Dr. Domingo Norberto Fernández, expresa: "…a fin de inhibirme de entender en los presentes actuados. Tal situación radica en el hecho de encontrarme comprendido dentro de la causal prevista en el art. 17, inciso 9º del CPCC así como en lo dispuesto en el art. 30 del mismo cuerpo legal, en tanto poseo relación de estrecha amistad con Daniel Sabino Freile…".-

En razón del escrúpulo del Dr. Enrique Osvaldo Peretti fundado en las circunstancias explicitadas por el magistrado, que demuestran que la inhibición responde a causales avaladas en serios fundamentos y en virtud de lo normado en el artículo 30 del CPC y C, corresponde hacer lugar a la excusación por él deducida. Asimismo, encuadrándose la causal invocada, por los Dres. Paula Ernestina Ludueña Campos y Domingo Norberto Fernández, en la normativa impuesta por el art. 17 -inc. 9º- del CPC y C, y en virtud de lo normado en el art. 30 del CPC y C, también corresponde hacer lugar a las excusaciones por ellos deducidas.-

II.- Que, seguidamente, debe efectuarse el tratamiento del recurso de queja articulado a fs. 30/34, por los Dres. María Carolina Sotomayor y Luis María Della Rosa, en su carácter de letrados apoderados del Sr. Fernando Héctor del Carmen Sequeiros, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 27/28, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 15/26 vta.. Este último, se interpuso contra la sentencia interlocutoria obrante en copia a fs. 5/12, que desestimó el recurso de apelación incoado por el incidentista.-

Aducen como agravio que la Excma. Cámara incurre en "...un excesivo rigorismo formal..." (cfr. foja 32) y arbitrariedad (conf. foja 32 vta.). Y afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso (conf. foja 32).-

Hacen reserva del caso federal (conf. foja 33 y vta.).-

III.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (conf. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec., 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Editora Platense, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a si misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuales son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el artículo 18º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- que enuncia: "...Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto...", las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha omitido acompañar copia del original de la sentencia recurrida mediante la casación y de la

resolución que declara inadmisible ese recurso.-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que, la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en tratamiento (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2935, Folio 4694/4695).-

Tanto es así que este Alto Cuerpo viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando "'...el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la norma...'" (cfr. fallo cit.), en el caso, la falta de acompañamiento de la copia de la sentencia atacada mediante la casación y de la resolución que declara inadmisible ese recurso; toda vez que dicha omisión obsta la tarea del Tribunal para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior.-

En tal sentido: "'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión... de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada... (confr. Causa N° 16262 'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto, el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

De modo tal que, la inobservancia de los recaudos apuntados al momento de su postulación, acarrea la insuficiencia técnica del recurso tornándolo, en consecuencia, formalmente inadmisible; por lo que corresponde rechazarlo.-

IV.- Que "...Cada recurso reconoce su personal impronta técnica que debe ser cumplimentada, ya que los requisitos exigidos por la ley ritual no son solemnidades redundantes ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, y responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos extraordinarios provinciales de su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que impone por eso mismo el previo cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya por desvirtuárselo..." (cfr. TSJ Santa Cruz Interlocutorio, Tomo II, Reg. 230, Folio 390). Los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico formales propias, de insoslayable cumplimiento, que este Alto Cuerpo no puede dejar de lado, pues, de lo contrario, se

infringen las normas de carácter constitucional y legal que los sustentan.-

Sin perjuicio de ello, aún si este Alto Cuerpo pretendiera ingresar al examen de la impugnación articulada, surge palmaria su imposibilidad, ante la carencia de elementos necesarios para conocer acabadamente la materia litigiosa traída a examen, por lo que, como se afirma ut supra, no le es posible a este Tribunal ingresar al análisis de los agravios expresados, ni hacer lugar a la queja en trámite, todo esto en virtud de la falla en que han incurrido los recurrentes.-

Corresponde señalar que el requisito formal de acompañar copia de la resolución impugnada mediante la casación, como así también la que resuelve sobre la admisibilidad de ese recurso, se impone de igual modo a todos quienes articulen un recurso de queja, por lo que no impide, en modo alguno, la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la garantía de igualdad de la ley.-

Cabe concluir que de la manera en que se ha presentado la queja, no resulta posible deslindar con certeza los alcances y límites del planteo; deficiencia técnico formal que impone su rechazo.-

En mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado, con costas a la recurrente (art. 18, tercer párrafo, del Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a las excusaciones deducidas por los Sres. Vocales, Dres. Enrique Osvaldo Peretti y Paula Ernestina Ludueña Campos a fs. 38 y 40, respectivamente, y por el Sr. Vocal Subrogante, Dr. Domingo Norberto Fernández a foja 45.-

2º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada a fs. 30/34, por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

3º) Téngase presente la reserva del caso federal.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

Siguen...///

///…las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

CARLOS ENRIQUE ARENILLAS
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia